Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CG

DICTAMEN N° - 371

REF: E3-2024-11783-AE S/RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/RESOLUCIÓN N° 0241/2024 DEL MRIO. DE GOBIERNO – GOMEZ GUSTAVO ALCIDES DNI 33.377.020.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA-GOBERNACIÓN
DR. JULIO FERRO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia a este organismo asesor a efectos de resolver el recurso jerárquico –e-parte 1-, interpuesto en subsidio al de revocatoria, por el agente Gómez Gustavo Alcides, DNI 33.377.020, contra la Resolución N° 0241/2024 de fecha 26/02/2024 del Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos –e-parte 5-, que en su art. 1° deja sin efecto, a partir del primer día hábil siguiente de la notificación del instrumento legal, las Resoluciones No 1549/23, 1590/23, 1671/23, 1836/23 y 1859/23, en las que se establecieron las transferencias al Programa 32- Asuntos Registrales- Subprograma 3- Registro de Personas Jurídicas Actividad Especifica 1- Dirección y Coordinación- CUOF No 104- Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, de los agentes que se detallan en planilla anexa a la presente Resolución –entre ellos el recurrente-, estableciendo que los agentes comprendidos, se reintegrarán a sus lugares de origen, hasta tanto se los reubique en otras dependencias de este Ministerio de Gobierno Justicia, Trabajo y Derechos Humanos- Jurisdicción 3, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos del instrumento legal.

I. Admisibilidad formal.

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, en e-parte 16 obra Resolución N° 303 de fecha 13/03/2025 del ministerio interviniente, que en su art. 1ro. en su art. 1°, rechaza la revocatoria impetrada por el recurrente y en su art. 2do., concede el recurso jerárquico interpuesto

en subsidio al de revocatoria, elevando las actuaciones a esta oficina para su tratamiento.

II. Antecedentes.

En la e-parte 1 se agrega Recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por el sr. Gomez, contra la resolución N° 0241/2024 de la jurisdicción interviniente y documentación presentada por el mismo. En e-parte 5 se agrega copia de las resoluciones N° 1859/2023 y N° 0241/2024. En e-parte 7, se agrega informe de la Sra. Interventora de la DGPJyRPC, Dra. Marcela Pibernus, de fecha 24/04/2025, donde manifiesta que el sr. Gómez, se desempeñaba como profesional, abogado, en la Dirección de Fiscalización, llevando a cabo las tareas asignadas, cumpliendo sus funciones correctamente; que con respecto a las necesidades de servicio, recalca que las mismas se encuentran satisfechas en virtud a la cantidad e idoneidad de los agentes afectados a esa Dirección.

En la e-parte 11 se agrega informe de la Subsecretaria de Asuntos Registrales, donde manifiesta que respecto de los motivos que fundamentaron la Resolución Ministerial 0241/24, en el marco del decreto N° 13/2023 y en consideración que la IGPJyRPC cuenta con la cantidad suficiente y necesaria de agentes para su desempeño, el Sr. Ministro consideró oportuno dejar sin efecto la transferencia del agente Gómez Gustavo a dicho organismo.

En e-parte 12 obra dictamen N° 58/2024 de fecha 29/05/2024 de la Asesoría Letrada de ese ministerio y en e-parte 16 obra Resolución N° 303/2025 de fecha 13/03/2025 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Relación con la Comunidad, que rechaza la revocatoria impetrada y concede el jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria.

Asimismo, se agregaron/acumularon las actuaciones electrónicas E 3-2023-74923-Ae y E3-2024-9366-Ae, mencionadas en el Visto de las resoluciones N° 1859/2023 y N° 0241/2024.

III. Agravios de la recurrente.

Básicamente, en su escrito recursivo, el sr. Gómez, manifiesta que la resolución atacada trae aparejado un perjuicio económico, en cuanto había solicitado la bonificación por incompatibilidad y bonificación especial propios de la IGPJ y RPC; asimismo que en virtud del Decreto Nº 13/23, debería haberse remitido a la Comisión Revisora de actos administrativos y no dejarse directamente sin efecto. Que la Resolución en cuestión carece de fundamentos y motivación suficiente; que la Subsecretaría a la que pertenecía ha desaparecido, por lo cual lo reubicaron. Que la resolución Nº 1859/2023 revocada por el acto atacado, era legitima, dictada por autoridad competente, que gozaba de presunción de legitimidad, se había comenzado a

ejecutar, generado derechos en el recurrente. Motivos por los cuales el instrumento recurrido resulta arbitrario e irrazonable (e-parte 1).

Cita doctrina y jurisprudencia, concluye con petitorio de estilo.

IV. Análisis de los hechos y del derecho aplicable al caso.

a).- En relación a la resolución N° 1859/2023 –dejada sin efecto por el acto atacado-, del entonces Ministro de Gobierno, corresponde señalar que en sus Considerandos mencionó: *"... Que por la misma se tramita la transferencia del agente Gustavo Alcides Gómez, DNI N° 33.377.020, a partir del primer día hábil siguiente de la fecha de notificación, quien reviste en el cargo de la Categoría 3- Personal Administrativo y Técnico - Ap. c)- CEIC N° 1019-00- Profesional 4 - Grupo 4, del Programa 31- Gobierno - Actividad Especifica 2- Gestión Urbana y Social CUOF N° 261- Subsecretaria de Asuntos Políticos y Relación con la Comunidad, al Programa 32- Asuntos Registrales - Subprograma 3- Registro de Personas Jurídicas - Actividad Especifica 1- Dirección y Coordinación- CUOF N° 104-Irispección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, ambas unidades administrativas pertenecientes a la Jurisdicción 3- Ministerio de Gobierno y Trabajo; Que la medida propiciada cuenta con la conformidad de las autoridades correspondientes y del agente en cuestión; Que en consecuencia, es procedente el dictado del presente instrumento legal que se encuadra en el artículo 1°, Inciso g) del Decreto N° 385/05 ...".*

Asimismo, en su Visto menciona la actuación electrónica N° E3-2023-74923-Ae, agregada a la presente. Visualizada ésta, se desprende que consta de 5 e-partes, no obrando intervenciones de organismos y/o dependencias, solamente, la firma del entonces ministro del área que ordenó la transferencia del agente Gómez, resultando falaz lo enunciado en sus Considerandos, en relación a la existencia de conformidad de las autoridades en cuestión y del agente, lo que no existe en el expediente referido, y a su vez, tampoco es requerido por el ordenamiento que lo regula, resultando inconsistente dicha alegación.

Ante esta situación, el agente, comenzó a prestar servicio en la DGPJ y RPC, considerando el acto de transferencia, como: "... dictada por el Sr. Ministro de Gobierno y Trabajo Dr. Juan Manuel Chapo, quien (al momento de la emisión del acto administrativo en cuestión), contaba con plena competencia en razón del grado, territorio y materia, por cuanto fue designado en dicho cargo a través del decreto 04/2020 ..."; continúa expresándose sobre su legitimidad y constitucionalidad, a lo cual me remito.

b).- En lo que respecta a la Resolución N° 0241/2024 – hoy atacada-, que dispone dejar sin efecto la Res. N° 1859/2023, expresó, entre otras

cosas: "... en ese sentido, resulta a todas luces arbitraria, infundada e irracional la decisión de dejar sin efecto el traslado del recurrente hacia la I.G.P.J y R.P.C, sin haberse siquiera efectuado un mínimo análisis formal y material al respecto. ... Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que la Resolución atacada carece, en los Considerandos, de motivación suficiente, elemento constitutivo del acto administrativo, para ser considerado válido como tal ...".

Así, surge de los considerandos de la resolución cuestionada N° 0241/2024 que *"... de acuerdo a lo solicitado por la Subsecretaria de Asuntos Registrales, ... teniendo en cuenta que la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio cuenta con cantidad suficiente de agentes en el organismo –e-parte 7-, por lo que resulta necesario dejar sin efecto las transferencias realizadas por las Resoluciones citadas, y asimismo reintegrar a los agentes a su lugar de origen, estableciendo que de ser necesario los mismos serán reubicados oportunamente en distintas dependencias de este Ministerio ... encuadrándose la presente medida en el g) del Decreto N° 385/05, texto vigente".*

Por otro lado, en su Visto, menciona la actuación electrónica N° E3-2024-9366-Ae, agregada/acumulada a ésta, la cual consta de doce (12) e-partes. Se inicia con un pedido de la Subsecretaría de Asuntos Registrales al ministro, fundando dicha solicitud en que la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio cuenta con cantidad suficiente de agentes, resultando necesario, dejar sin efecto las transferencias realizadas y reintegrar a los agentes a su lugar de origen, o reubicarlos en distintas dependencias del Ministerio.

Dicho ello, e independientemente de la mención en el escrito recursivo de las bonificaciones reclamadas por el sr. Gómez, (cuestión que no corresponde sea tratada en el presente recurso), se desprende de las consideraciones especificadas supra, que el presente reclamo se basa en una mera disconformidad del agente con el acto atacado, dado que fue dictado por autoridad competente y con los fundamentos y motivos debidamente acreditados.

"FACULTAD DE ORGANIZACIÓN. Como todo poder de actuación genérico de la Administración, se encuentra al servicio del interés público y reconoce límite en su ejercicio, cual es la aplicación del principio de razonabilidad... En conclusión, la sentencia aparece como una derivación razonada del derecho positivo vigente aplicado a las constancias de la causa y el recurso no logra en forma alguna destruir su lógica"[1]

c).- A su vez, en relación al acto hoy atacado, es dable poner de resalto que, la actuación electrónica que concluyó con el dictado de la

[1] "Fernandez Fidel c/Provincia del Chaco y otro s/Medida Autosatisfactiva", Expte N° 132/2024-1-A- Sentencia 217 del 29/05/2025- STJCH.

resolución N° 0241/2025, fue iniciada a pedido de la Subsecretaría de Asuntos Registrales –de quien depende la DGPJyRPC-, fundada en que la dependencia de destino, contaba con la cantidad suficiente de agentes

En este contexto, es dable señalar que lo que se pretende con el recurso en trato, es la vigencia de la primer resolución de transferencia, la que de sus antecedentes, cuenta con vicios de nulidad absoluta, imponiendo un traslado, sin seguir recaudo legal ni cumplimentarlo

En función a ello, corresponde señalar que nadie puede invocar una ilegalidad (como la planteada por el recurrente) basándose en un acto ilegítimo, violatorio de todos los recaudos formales y legales previstos, por la normativa vigente. En este acápite, es necesario destacar, que en el Derecho Administrativo, rige el principio de legalidad, que implica que nadie puede cuestionar la legalidad de un acto, basándose en un acto ilegal.

En otras palabras, un acto ilegal como lo fue la Resolución N° 1859/2023, no puede servir para cuestionar la legalidad de otro, es decir la Resolución N° 0241/2024.

El caso en análisis resulta regulado por el decreto N° 385/2005, que prescribe en su art. 1° inc. g), la facultad de los Ministros, incluidos los organismos descentralizados, de efectuar transferencia de personal de planta permanente dentro de su respectiva jurisdicción, mediante resolución y siempre y cuando no exista variación del grupo escalafonario, categoría y apartado presupuestario.

En este orden de ideas, y dado el exceso de personal con que cuenta la DGPJyRPC, la transferencia del recurrente fue dejada sin efecto, como medida de ordenamiento de personal, reintegrándolo a su lugar de origen, en el mismo cargo que ostentaba, no modificándose su situación de revista, por lo cual cuenta con motivación adecuada, dictada por el órgano competente, bajo las pautas enunciadas legalmente -e-parte 5, Anexo Resolución N° 0241/2025.

Resulta evidente, de las constancias objetivas, agregadas en la tramitación, que se ha mantenido la situación de revista del recurrente y que de manera alguna se ha afectado la situación del mismo, resultando el acto cuestionado, el resultado del ejercicio del "ius variandi", como facultad de la Administración.

En esa línea, si bien el principio del ius variandi –que rige tanto en la relación de empleo público como en la de carácter privado –permite al empleador introducir modificaciones en la forma y la modalidad de la prestación del trabajador, ello no debe importar un ejercicio irrazonable de tal facultad que ocasione un perjuicio moral o material al agente (dictamen de esta Procuración General de la Nación

, causa S.C.S. 2228, L. XLI, "Schiavone, Diego Gerardo el Estado Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos)", emitido el 28 de septiembre de 2007[2].

Ello es así en virtud de que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo el caso de marras, facultades expresamente regladas, que el Estado no puede desconocer.

"La potestad variandi se ejerce en el derecho administrativo con mayor amplitud que en el derecho laboral, porque el Estado en uso de sus facultades exorbitantes puede disponer cambios en función del interés público, fundamentándolos en razones de servicio, con el sólo límite de motivarlos, es potestad no es ilimitada y debe preservar el deber de indemnidad del empleado"[3].

En este contexto, la facultad de ordenamiento de la máxima autoridad jurisdiccional, ha resultado la premisa determinante para la decisión adoptada por el ministro del área, todo lo cual desvanece cualquier agravio plasmado por el recurrente.

La Procuración General de la Nación ha sostenido que: *"...la Corte Suprema ha establecido que, en aras de lograr el buen servicio, debe reconocerse a la administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto y en cuanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o una medida disciplinaria (doctr. Fallos: 321:703, "Gómez", y sus citas; dictamen de esta Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 330:2180, "Olavarría y Aguinaga", entre otros).* También la Corte ha dicho que es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente (Fallos: 318:500, "Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina", y su cita).

Por consiguiente, concluyo que el acto cuestionado, fue dictado conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que la transferencia fue dejada sin efecto dentro del marco de su competencia. Sumado a ello, el acto de origen, se encontraba viciado de nulidad absoluta, correspondiendo sea dejado sin efecto.

---

[2] Fernández Fidel Ignacio c/ Provincia del Chaco-Instituto de Investigaciones Forestales y Agropecuarias (IIFA)-dependiente del Ministerio de Producción s/ medida autosatisfactiva" Expte. N°132/2024-1-A. CCA, Sala I, Provincia del Chaco.

[3] Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, "Ojeda, Ramona I. c/E.N.M. Economía" disp. 49/11 s/empleo público del 17/11/15 citado en Ivanega Miriam Mabel, Empleo Público, 1era edición, Buenos Aires, editorial Astrea, 2019, pág. 86/87.

Los argumentos desarrollados por el recurrente, evidencia un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad- juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable.

En concreto, el acto dictado por un órgano de manera ilegal, con el objeto de reconocer un derecho, no implica que sea plenamente válido y en consecuencia irrevocable, más aún cuando como en el supuesto que nos ocupa, no hubo modificación de la situación de revista del recurrente, quien continúa en su cargo de origen, dentro del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

"Para que la teoría de los actos propios pueda ser invocada contra la Administración Pública deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, entre los que se cuenta la necesidad de que el acto precedente haya sido regularmente emanado del órgano competente. En efecto, la conducta anterior vinculante debe ser jurídicamente relevante o válida y plenamente eficaz para generar una expectativa seria de comportamiento futuro con trascendencia en el mundo del Derecho. Entonces, la conducta anterior no debe estar viciada"[4], como lo ocurrido en la especie.

Situación ésta, que se agrava y se desvanece más aún, tratándose el recurrente de un profesional del derecho, que no puede desconocer los vicios e irregularidades del acto que pretende sostener con este remedio.

d).- Para finalizar, corresponde considerar lo reglado por la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4° b) dispone que las funciones de los Ministros serán, en lo que respecta a la materia específica de su competencia, la de *"... 8. Proponer la estructura orgánica del Ministerio a su cargo; 9. Resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo del Ministerio y la utilización de los bienes y fondos que le fueren asignados; 10. Proponer los nombramientos, promociones y remociones del personal de su Jurisdicción o efectuar tales actuaciones en forma directa cuando las disposiciones legales lo autoricen; ...".*

Por ende, es dable destacar que el acto administrativo impugnado, fue dictado por el Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos sobre materias que son de su exclusiva competencia de ordenación y regulación; constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito normativo. Contando con competencia material y formal para hacerlo, no evidenciándose violación alguna a los derechos de la recurrente, como tampoco, lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la ley.

"... El control de razonabilidad autoriza a la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de particulares, a fin de verificar en cada

[4] Expte. Nº 023.523/00. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; 23 de enero de 2001. (Dictámenes 236:091 PTN).

causa la existencia de una relación proporcional a las medidas adoptadas, teniendo en cuenta el escenario fáctico circundante y los fines perseguidos. Lo antedicho responde a un modelo de organización política y jurídica que se identifica con el Estado de Derecho, basado en el gobierno de la ley y garantías constitucionales que es deber de la judicatura garantizar ... garantizar el respetò y la concreción de la legalidad frente al poder del Estado, como conquista del sistema democrático..."[5].

En las condiciones indicadas, este organismo asesor entiende, en concordancia con lo dictaminado por la asesoría letrada de la jurisdicción involucrada, mediante dictamen N° 58/2024 –e-parte 12-, que la resolución Nº 0241/2024 de esa cartera ministerial, se ajusta a derecho, no pudiendo ser considerada violatoria de derecho alguno, en tanto se encuadra en las provisiones legales, verificándose en el caso, el ejercicio regular de facultades constitucionales y legales que el Poder Ejecutivo posee en la materia.

V. Conclusión.

Corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde no hacer lugar al recurso jerárquico en trato, debiendo mantenerse la plena vigencia de la resolución N° 0241/2024 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

05 JUN 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[5] "Legajo Apelativo E/A FERNANDEZ LEONARDO E. C/IPDUVY/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACION DE AMPARO", Expte. N° 1652/20-1-L- Sentencia N° 306 de fecha 30/09/24- STJCH.

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.06.05 13:19:43 ART